REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **15** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **30/03/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2018 00131 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Resuelve Excepciones Previas	29/03/2022		
68001 33 33 007 **2019 00087 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEVIN SUAREZ ZAPATA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	29/03/2022		
68001 33 33 007 **2019 00156 00**	Acción de Tutela	ERNANDO CAMACHO ARENAS	PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN ECOSOSTENIBLES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	29/03/2022		
68001 33 33 007 **2020 00012 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE ANTONIO NARANJO VALBUENA	Auto niega medidas cautelares	29/03/2022		
68001 33 33 007 **2021 00069 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS EDUARDO FLOREZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	29/03/2022		
68001 33 33 007 **2021 00185 00**	Acción de Tutela	JOSE ANTONIO HERRERA FUENTES	REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO 5 POLICIA NACIONAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	29/03/2022		
68001 33 33 007 **2021 00186 00**	Acción de Tutela	JOEL ANDRES VEGA MONSALVE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	29/03/2022		
68001 33 33 007 **2021 00188 00**	Acción de Tutela	FRANCIS KATHERINE MATUTE	ADRES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	29/03/2022		
68001 33 33 007 **2021 00189 00**	Acción de Tutela	SERGIO ANDRES VILLALVA VALENCIA	CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD - CPMS BUCARAMANGA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	29/03/2022		
68001 33 33 007 **2021 00190 00**	Acción de Tutela	HERNEL DE JESUS MARIN SARMIENTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	29/03/2022		
68001 33 33 007 **2021 00196 00**	Acción de Tutela	RAMON ALIRIO MANTILLA MEJIA	USPEC	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	29/03/2022		

ESTADO No. **15** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **30/03/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2021 00200 00**	Acción de Tutela	JORGE PUERTO RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DISPENSARIO MEDICO REGIONAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	29/03/2022		
68001 33 33 007 **2021 00206 00**	Acción de Tutela	BENJAMIN BARRERA LEON	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO - PROGRAMA COLOMBIA MAYOR - CONSORCIO COLOMBIA MAYOR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	29/03/2022		
68001 33 33 007 **2021 00208 00**	Acción de Tutela	MARIA LEONOR RODRIGUEZ FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD SANTANDER	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	29/03/2022		
68001 33 33 007 **2021 00215 00**	Acción de Tutela	GABRIEL MONSALVE REYES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	29/03/2022		
68001 33 33 007 **2022 00071 00**	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	29/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2018**00**131**00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

2.1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La apoderada de la parte demandada con la contestación de la demanda propuso las excepciones que denominó[1]:

1. *«**INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR ESTAR DEMANDADO ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL COMO LA COMUNICACIÓN DE LA DESVINCULACIÓN»,***
2. ***«COBRO DE LO NO DEBIDO, POR CUANTO EN CASO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO SE TIENE EL DERECHO, POR CUANTO EL DEMANDANTE SE ENCUENTRA VINCULADO A LA PLANTA TRANSITORIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA»,***
3. ***«COBRO DE LO NO DEBIDO, POR CUANTO EN CASO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO SE TIENE DERECHO A RECIBIR MAS DE 24 MESES A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN (Sentencia de Unificación SU-556 de 2014)»***
4. ***«INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD QUE ENERVEN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS»,***
5. ***«PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 226 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO GENERAL»,***
6. ***«INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA EN LA PRESENTE DEMANDA»,***
7. ***«INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEMANDANTE, EN EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN»,***
8. ***«LEGALIZACIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEADOS GENERADOS DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN»,***
9. ***«MALA FE Y TEMERIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE»*** *y*
10. *«**EXCEPCIÓN GENÉRICA».***

[1] Numeral 01.EXPEDIENTE.PDF páginas 664 a 676 del expediente digitalizado.

En escrito aparte al de contestación de la demanda, propone como excepciones previas las que denominó[2]**:**

1. *«**EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA»,***
2. ***«CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO»***
3. ***«EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES»***
4. ***«INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL, NO SE DEMANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DELEGO LAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO GENERAL»,***
5. ***«CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO».***
6. ***«LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA NUEVA PLANTA VINCULADA»***

2.2. TRASLADO DE EXCEPCIONES

El día 25 de septiembre de 2019, el despacho corrió traslado de las excepciones, conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. La parte demandante descorrió el traslado[3].

De acuerdo con lo ilustrado, es menester precisar que las excepciones planteadas *«COBRO DE LO NO DEBIDO, POR CUANTO EN CASO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO SE TIENE EL DERECHO, POR CUANTO EL DEMANDANTE SE ENCUENTRA VINCULADO A LA PLANTA TRANSITORIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA», «*COBRO DE LO NO DEBIDO, POR CUANTO EN CASO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO SE TIENE DERECHO A RECIBIR MÁS DE 24 MESES A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN (*Sentencia SU-556 de 2014*), *«INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD QUE ENERVEN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS», «PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 0226 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO GENERAL», «INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEMANDANTE, EN EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN», «LEGALIZACIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEADOS GENERADOS DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN*, MALA FE Y TEMERIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE y GENÉRICA », no constituyen excepciones previas, de acuerdo a lo normado en el artículo 100 del Código General del Proceso. En cuanto a las demás excepciones, por estar contempladas en la norma precitada, se procederá a su estudio, así:

- **<u>FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA e INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA EN LA PRESENTE DEMANDA</u>**

La parte demandada señala que las pretensiones de nulidad de una serie de actos administrativos y el posterior reintegro al cargo que venía desempeñando, deprecadas por el demandante, tienen un trámite especial ante la Jurisdicción Ordinaria, a través de la demanda laboral de reintegro por fuero sindical.

[2] Numeral 01. EXPEDIENTE.PDF páginas 706 a 716 del expediente digitalizado
[3] Numeral 01. EXPEDIENTE.PDF páginas 748 a 759 del expediente digitalizado

Ahora, la parte demandante, al descorrer el traslado de excepciones, señala que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer el asunto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que se está discutiendo si los actos acusados se encuentran viciados de nulidad, así como el procedimiento de reestructuración que se llevó a cabo.

Al respecto, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Para lo anterior, la Jurisdicción conoce, entre otros asuntos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, ejerciendo el control sobre los actos administrativos de carácter general y/o particular.

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce entre otros asuntos, las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, y a través de la acción de reintegro, el juez debe analizar: (i) si el demandante estaba obligado a solicitar el permiso judicial y, en caso afirmativo (ii), verificar si cumplió dicho requisito, pero de ninguna manera el juez podrá en este tipo de procesos pronunciarse sobre la legalidad del despido[4].

Aun más, revisada la demanda, observa el despacho que las pretensiones no están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos sino a que «*se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional los Decretos 110 y 111 de 2017*», relacionados con la reestructuración administrativa y funcional del municipio de Piedecuesta y la planta de personal. Así mismo, solicita se declare la nulidad del Decreto 112 de noviembre 07 de 2017 y las Resoluciones 228 y 237 de la misma fecha, actos administrativos por los cuales se crean empleos de carácter transitorio, se distribuyen y se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la demandada. De igual manera, solicita declarar la nulidad del oficio1439/17 de fecha 8 de noviembre de 2017, a través del cual se comunicó la supresión de su empleo.

Así las cosas, para el despacho es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer el presente asunto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo se encuentra en discusión es la validez de decisiones proferidas por el municipio de Piedecuesta. De otra parte, los cargos de nulidad que señala el demandante, estos son, la falta de competencia, infracción de norma superior, falsa motivación y desviación de poder no están encaminados a la acción de reintegro.

[4] Corte Constitucional, Sentencia T -220 de 2012.

Por lo anterior, declarará **NO PROBADAS** las excepciones de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA EN LA PRESENTE DEMANDA.**

- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO»**

Refiere que la demanda laboral de reintegro por fuero sindical, conforme lo señala el artículo 118 – A del D.L. 2158 de 1948, prescribe en dos (2) meses. Por lo tanto, el demandante tenía hasta el 08 de febrero de 2018 para interponer la correspondiente acción, toda vez que el 08 de noviembre de 2017, fue notificado del acto administrativo por medio del cual se suprimía el cargo. Agrega que conforme consulta realizada en el sistema Justicia Siglo XXI, el demandante no registra proceso laboral en tal sentido.

Conforme los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, como se dijo anteriormente, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda, esta es, 09 de abril de 2018, el despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de «**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO».**

- **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Señala la apoderada de la demandada que, conforme lo aceptado por la demandada, el Decreto 110 de noviembre 02 de 2017, fue publicado el mismo día, operando el término de caducidad el 03 de marzo de 2018. El demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 28 de febrero de 2018, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 03 de abril de la misma anualidad, siendo la fecha límite el 06 de abril de 2018 para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual sólo se llevó a cabo el 09 de abril de la misma anualidad.

Al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento el medio de control adecuado, el término de caducidad es de cuatro (4) meses contado a partir de la comunicación del acto de supresión[5].

[5] Ley 1437 de 2011. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda
La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[…]
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
[…]

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de esta excepción, argumentando que la sola expedición del acto administrativo de carácter general en ningún momento individualizó la situación del demandante, siendo los actos particulares los que determinaron cuáles cargos serían a ser suprimidos.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que lo que se pretende es la *inaplicación por ilegal e inconstitucional de los Decretos 110 y 111 de 2017* y no su nulidad, como sí lo fue (i) el Decreto No. 112 de 2017 «*Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta*» la (ii) Resolución No. 228 de 2017 «*Por el cual se hace la distribución de los Empleos de la Planta de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta*», la (iii) Resolución No. 237 de 2017 «*Por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta*» y el Oficio No. 1439/17, por medio del cual se le comunica la supresión del empleo, siendo este último notificado el 9 de noviembre de 2017.

De acuerdo con lo expuesto, contaba el demandante con cuatro meses para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento frente a los actos de carácter particular, pues respecto de los actos de carácter general no hay término para ejercer el medio de control de simple nulidad.

Ahora bien, el 09 de noviembre de 2017 se surtió la notificación del acto particular y concreto al demandante, feneciendo el término para demandar el 9 de marzo de 2018. No obstante, el 28 de febrero de 2018, el accionante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, lo que suspendió el terminó de caducidad, reanudándose a partir del 04 de abril de 2018[6], día siguiente a la fecha en que se expidió la constancia de no conciliación. Se presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 09 de abril de 2018[7], es decir, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, el despacho declarará no probada la excepción de **CADUCIDAD *DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.***

- **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL, NO SE DEMANDÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DELEGÓ LAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO GENERAL. INEPTA DEMANDADA POR ESTAR DEMANDADO ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL COMO LA COMUNICACIÓN DE LA DESVINCULACIÓN**

[6] Folio 544 del expediente digitalizado
[7] Folio 545 del expediente digitalizado

Argumenta la parte demandada que la demanda carece de diferentes requisitos formales, en la medida que, a pesar de que se ataca la falta de competencia del secretario general del municipio de Piedecuesta, no se demanda el acto de delegación del Alcalde, por lo que estima que no se integró en debida forma la unidad normativa y ya no es posible agotar el requisito de procedibilidad pues ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad. Agrega que el acto de comunicación de la supresión del empleo, no es un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, debido a que se trata de una simple comunicación a través de la cual se le pone de presente lo dispuesto en los Decretos 110 y 111 de 2017.

Al respecto, la parte demandante, al descorrer el traslado se opuso a la misma, señalando que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los oficios de comunicación expedidos en los procesos de reestructuración son verdaderos actos administrativos y por tanto son enjuiciables. De igual manera, señala que no demandó el acto que delegó funciones en el Secretario General, toda vez que considera que la Resolución No. 226 de 2017 es legal, no se cuestiona el acto de delegación sino la extralimitación de funciones por parte del Secretario General al invocar el mismo.

Para resolver esta excepción, el despacho advierte que cuando se debate el retiro del servicio de los empleados públicos con ocasión de una reestructuración administrativa, es posible acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el caso, para:

> i) cuestionar simultáneamente, a través de la acumulación de pretensiones (artículo 165 de la Ley 1437 de 2011), la legalidad de las dos decisiones, la general y la particular;
> ii) demandar la nulidad del acto subjetivo y pedir la inaplicación del que le sirve de fundamento, o
> iii) demandar separadamente la nulidad del acto general y del particular, para solicitar la prejudicialidad de este último proceso cuando se encuentra al despacho para proferir sentencia de segunda instancia (ordinal1°del artículo 161 del C.G.P.).

El caso objeto de estudio corresponde a la primera de las hipótesis; es decir; a través de la acumulación de pretensiones, se demanda la nulidad simple de actos de carácter general y particular, estos son: el Decreto 110 de 2017 «*por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta*», el Decreto 111 de 2017 «*por el cual se establece la planta de empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones*», la Resolución No. 237 de 2017 «*por medio de la cual se incorpora unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta»*, así como el oficio No. 1439 de 2017 por medio del cual se le comunica la supresión del empleo.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, al no haberse demandado el acto de delegación, toda vez que, como quedó expuesto, el acto de delegación, es un acto de trámite dentro del proceso de reestructuración de la entidad.

Ahora bien, el despacho ha de determinar si el acto de contenido particular por medio del cual se comunica la supresión del cargo, es un acto susceptible de control jurisdiccional, para lo cual se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado[8], ha señalado:

> *«[…] La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:*
> ***1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.***
>
> *2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva v por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.*
>
> *3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a .una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho […]»*

Analizada la Resolución No. 237 de 2017[9], se advierte que la administración municipal resolvió incorporar a algunos servidores públicos en la nueva planta de empleos permanentes y, en el caso del demandante, DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA, en virtud del ARTÍCULO TERCERO, fue incorporado a los empleos de carácter transitorio establecidos en el artículo 4 del Decreto 111 de 2017, «*hasta la ejecutoria de la sentencia que autorice el levantamiento del correspondiente fuero sindical o hasta el vencimiento del término de este fuero según lo prevea la ley o los estatutos[10], tal como se le informó en el oficio numero consecutivo 1439/17».*

En consecuencia, existe un acto de carácter general (Decreto 111 de 2017); un acto de incorporación que incluye el empleo e identifica plenamente al funcionario (Decreto 237 de 2017); y una comunicación (oficio No. 1439 de 2017); por lo tanto, la comunicación es un acto de ejecución, conforme lo señaló el Consejo de Estado en la providencia trascrita.

[8] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 18 de febrero de 2010, rad. 25000-23-25-000-2001-10589-01 (1712-2008), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
[9] Por medio de la cual se incorpora unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta
[10] CD PRUEBAS GENERALES. 10. Resolución No. 237 Incorporación PDF

Por lo anterior, el despacho declarará **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA Y RECHAZARÁ LA DEMANDA FRENTE AL OFICIO NO. CONSECUTIVO 1439 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE COMUNICA LA SUPRESIÓN DEL EMPLEO.**

- **LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA NUEVA PLANTA VINCULADA**

La parte demandada señala que ante una hipotética condena y orden de reintegro del demandante, se vería afectado el personal que se encuentra en la Planta Central, conformada por las empleadas de carrera administrativa: MARTHA CECILIA JURADO DURAN, DIANA MARILY PINTO SUAREZ, NYDIA ROCÍO DÁVILA PÉREZ, LUISA DUDLEY ROLDAN MONROY y la empleada nombrada en provisionalidad, situación de especial protección MYRIAM QUINTERO ROJAS. Solicita oficiar a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, para que informen si MARÍA ISABEL NIÑO BUENO, radicó demanda por el proceso consignado en el artículo 118 del Decreto Ley 2158 de 1948.

La parte demandante al descorrer el traslado respectivo manifiesta que esta excepción es improcedente, comoquiera que la demanda está dirigida es respecto a las pretensiones solicitadas y no la vinculación a todo el personal que hace parte de la plantea creada, ni quienes fueron contratadas por prestación de servicios en el Municipio de Piedecuesta.

El despacho NIEGA la prueba solicitada por la demandada, debido a que es inconducente, impertinente e innecesaria para resolver la excepción propuesta, ya que en el expediente no se encuentra relación alguna de la señora MARIA ISABEL NIÑO BUENO con el presente proceso, aunado al hecho que no manifiesta lo que con ella pretende probar.

Así pues, se debe señalar en primer lugar que la figura del litisconsorcio necesario, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única «*relación jurídico sustancial*» que se presenta tal y como lo dispone el artículo 61 del CGP[11] cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos acto.

[11] Código General del Proceso. Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En este caso, no se advierte que sea indispensable la presencia de las personas que se encuentran en la plata global del municipio de Piedecuesta, MARTHA CECILIA JURADO DURAN, DIANA MARILY PINTO SUAREZ, NYDIA ROCÍO DÁVILA PÉREZ, LUISA DUDLEY ROLDAN MONROY y MYRIAM QUINTERO ROJAS, comoquiera que los actos fueron expedidos por la entidad demandada y gozan de presunción de legalidad.

De otra parte, el proceso se puede desarrollar y proferir sentencia de fondo, ya que una eventual condena recaería sobre la demandada para declarar el reintegro al cargo que venía desempeñando el demandante antes de la reestructuración de la entidad, pues lo que se encuentra en discusión es la supresión de dicho cargo y no la creación o reincorporación en uno nuevo. Por lo tanto, la decisión que se llegue a tomar de fondo no afecta ni beneficia a las personas que fueron incluidas en la nueva planta de personal. Por lo anterior, el despacho declara no probada la excepción de **LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA NUEVA PLANTA VINCULADA**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **«FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA EN LA PRESENTE DEMANDA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO», CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO»,** propuestas por la demandada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada inepta demanda **POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL, NO SE DEMANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DELEGO LAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO GENERAL,** -, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR PROBADA la excepción de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR ESTAR DEMANDADO ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL COMO LA DESVINCULACIÓN** y, en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda frente a la pretensión de nulidad del oficio No. Consecutivo 1439 de 2017, por medio del cual se comunica al demandante la supresión del empleo

CUARTO. RECONOCER Personería para actuar a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrésese al despacho el expediente para continuar con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cb480eea9ea6a9171c124a247c4bc6db5a7e0b1d0bad35cd5e27b986ec5aca**
Documento generado en 29/03/2022 10:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	**KEVIN SUÁREZ ZAPATA**
DEMANDADO	**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	680013333007**2019**00**087**00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, el día 17 de marzo de 2022, interpuso y sustentó[1] recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia y que las partes, a la fecha, no han presentado solicitud de conciliación,

El **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER, en el **EFECTO SUSPENSIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el día 03 de marzo de 2022[2], de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Por secretaria, **remítase** en forma inmediata el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

[1] Art. 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 1080 de 2021
[2] Notificada el día 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f96daf6fca1faa05870a1e0861194393e8917ecb1cb89bc9e2749ceef787e6**
Documento generado en 29/03/2022 10:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y PROCESO EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ERNANDO CAMACHO ARENAS
DEMANDADO	MEDIMAS EPS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300720190015600

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 03 de diciembre de 2019, en la cual se dispuso:

> *«**PRIMERO.- CONFIRMASE** el fallo de diecisiete (26) (sic) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. […]»*

De igual forma, como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a10942804b6a98998ae54eea919befe00b5a9cfa8a25bc2cb10efeb94c9da06**
Documento generado en 29/03/2022 10:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO NARANJO VALBUENA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2020**00**012**00
ACTO DEMANDADO	Resolución GNR 291808 del 30 de septiembre de 2016 Resolución SUB 5052 del 9 de marzo de 2017

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado, corresponde decidir sobre la medida cautelar solicitada.

2. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, contra el señor JOSÉ ANTONIO NARANJO VALBUENA.

A través del presente medio de control, la demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 291808 del 30 de septiembre de 2016, por la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor del señor JOSÉ ANTONIO NARANJO VALBUENA bajo los preceptos de la Ley 33 de 1985, así como de la Resolución SUB 5052 del 9 de marzo de 2017, a través de la cual COLPENSIONES lo ingresó en nómina. Así mismo, solicita, a título de restablecimiento del derecho, ordenar el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalentes a $38.567.926, y aquellas que se causen a la fecha en que se emita sentencia.

2.2. De la medida cautelar

Se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. [fl. 9 y 10 cuaderno principal, documento digital 02 DEMANDA,ANEXOS,RXC,REPARTO carpeta virtual]. Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA. La accionante allegó constancia de los trámites realizados para notificar al particular (documentos digitales 14, 15, 16 y 18). El señor JOSÉ ANTONIO NARANJO VALBUENA, por intermedio de apoderado, descorrió el traslado de la medida cautelar (Carpeta virtual 17).

2.2.1. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

La demandante fundamenta su solicitud argumentando el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones. Precisa que el reconocimiento y pago de una mesada pensional bajo un régimen que no corresponde afecta la capacidad de pagar las prestaciones a los demás afiliados y vulnera el principio de progresividad.

2.2.2. Intervención del accionado. JOSÉ ANTONIO NARANJO VALBUENA

Surtido el traslado de la medida cautelar [Constancia de Trámite de la notificación], el señor JOSÉ ANTONIO NARANJO VALBUENA, dentro del término legal, por intermedio de apoderado lo descorrió, argumentando que se opone a la solicitud de suspensión del acto demandado, con base en la confianza legítima de que la pensión había sido liquidada correctamente. Señala haber cumplido con los requisitos de ley para el reconocimiento de su pensión.

Considera que la solicitud de suspensión carece de sustento jurídico y fáctico ya que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos, teniendo como argumento válido que no se está discutiendo el derecho de pensión del señor Naranjo, si no únicamente el IBL del porcentaje de la pensión, que es de menos de 10 puntos y de aproximadamente $70.362 (diferencia entre el IBL del 65.88%), no habiendo una afectación al erario, ni al principio de progresividad del régimen de prima media con prestación definida, toda vez que existen argumentos sólidos para demostrar que el accionado ha actuado de buena fe y existe confianza legítima.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra:

> *«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»*

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares, en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

> *«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. […]»*

En la norma trascrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: «*debidamente sustentada*», esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

> « *[…] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar […]*[1]»

[1] H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares «*deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*» y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

> *«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá* ***por violación de las disposiciones invocadas*** *en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,* ***cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****.[…]»*

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

> *«[…] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*
>
> *[…]*
>
> *Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín surgëre), significa aparecer, manifestarse, brotar.*[2]
>
> *[…]*
>
> *Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. […]»*[3]

En el sentido del último inciso trascrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: « *[…] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida*. *[…]* »[4]

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander, manifestó lo siguiente:

> *«[…] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. […]»*[5]

---

[2] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en http://lema.rae.es/drae/?val=surja

[3] Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

[4] H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

[5] Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milcíades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

3.2. Caso concreto

Bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, teniendo en cuenta lo esbozado a manera de argumentos por la parte accionante como sustento de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a explicar:

La apoderada del accionante formula la medida cautelar en el escrito de la demanda [fls. 9 y 10] carpeta virtual 002. 02DEMANDA, ANEXOS, RXC, REPARTO], proponiendo como fundamentos de derecho artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y Ley 33 de 1985.

Es así que revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es viable acceder a la suspensión provisional del acto demandado, toda vez que, en primer lugar, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para su procedencia. Por ejemplo, se echa de menos prueba sumaria de los perjuicios que la demandante alega le puede causar la ejecución del acto; en sentido contrario, claramente se le estaría generando un perjuicio irremediable al particular demandado, si se tiene en cuenta el monto de la mesada pensional. De otra parte, es claro que el asunto estudiar es de puro derecho y, en ese sentido, corresponde realizar un análisis jurídico de fondo, con base en las diferentes fuentes del derecho, mismo que en este momento procesal no es dable agotar. Es claro para el despacho que la medida solicitada no guarda relación directa y necesaria con la pretensión principal, en tanto, mientras, por una parte, existe reproche de la demandante en relación con el régimen aplicable – que no con el derecho pensional – por la otra, solicita la suspensión del derecho pensional, de tal suerte que ello resulta desproporcional y conllevaría la afectación de los derechos fundamentales del demandado.

3.3. Decisión

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos esgrimidos por la parte accionante, bajo las circunstancias particulares del derecho pensional reconocido, estima este despacho que no es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, toda vez que, para tal propósito, no se logra demostrar el cumplimiento de los requisitos al efecto señalados por el ordenamiento jurídico ni la necesidad de su decreto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3500f6db4dc021e9d89a8268d765df75917cd1b4641bceb07585c91301ef2284**
Documento generado en 29/03/2022 10:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
DEMANDADO	LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2021**00**069**00
ACTO DEMANDADO	Resolución 2447 del 26 de marzo de 2008

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado, corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, contra el señor LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ.

A través del presente medio de control, la demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 2447 del 26 de marzo de 2008, por la cual, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez al señor LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ, efectiva a partir del 01 de abril de 2008. Pretensión de nulidad con fundamento en que existe incompatibilidad entre la pensión reconocida al demandado por CAJANAL, hoy UGPP, y la reconocida por el Instituto de Seguro Social, Hoy COLPENSIONES.

Así mismo, solicita, a título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ, identificado con CC No. 13.805.449, la devolución de lo pagado por COLPENSIONES, por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nómina hasta que cese su pago en virtud de la declaratoria de nulidad.

2.2. De la medida cautelar

En el mismo escrito de la demanda, se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. [fl. 12 y 13 cuaderno principal, carpeta 01 DemandayAnexos carpeta virtual]

Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA. Auto que fue notificado el 05 de noviembre de 2021, al Ministerio Público y el 28 de febrero de 2022, al accionado. El señor LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ, por intermedio de apoderado descorrió el traslado de la medida cautelar (Carpeta virtual 12).

2.2.1. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

La demandante fundamenta su solicitud, manifestando que:

1. El ISS, hoy COLPENSIONES, al expedir el acto administrativo demandado, no tuvo conocimiento de que ya existía un reconocimiento por parte de CAJANAL, hoy UGPP. Es así que el interesado se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades del Estado, configurándose así un detrimento patrimonial y un enriquecimiento sin justa causa.

2. Argumenta que para el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor del señor LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ, el ISS tuvo en cuenta los aportes realizados por las entidades INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI del 17/09/1976 al 30/06/1993 y del 01/01/1995 al 28/02/2001, los cuales fueron también usados por CAJANAL para hacer el reconocimiento pensional.

2.2.2. Intervención del accionado. LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ

Surtido el traslado de la medida cautelar [Constancia de Acuses de la notificación], el señor LUIS EDUARDO FLOREZ GOMEZ, dentro del término legal, por intermedio de apoderado, lo descorrió.

Argumenta el demandado que todas sus actuaciones estuvieron revestidas de buena fe y no se demuestra, por parte de la entidad accionante, que su actuar no estuviese ajustado a ese presupuesto. Señala que no obra en el plenario prueba alguna con la cual se corrobore que el señor FLÓREZ incurrió en algún acto indebido, en aras de obtener el reconocimiento de su prestación pensional. Considera que recae en cabeza de la parte actora el compromiso de hacer una revisión, evaluación y valoración de fondo de los documentos que cualquier persona considere que con ellos acredita los derechos para acceder a la pensión y no después pretender retrotraer la decisión y dejar al demandado en el limbo jurídico, sin sustento para mantener su mínimo vital y causándole un perjuicio moral.

Por lo anteriormente expuesto, solicita negar la petición de suspender provisionalmente los efectos jurídicos del acto demandado, toda vez que dicha prestación fue reconocida con el cumplimiento de los requisitos legales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra:

> *«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»*

La ley 1437 de 2011 fortaleció la figura de las medidas cautelares, en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida ley, dispone lo siguiente:

> *«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. […]»*

La norma trascrita resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: «*debidamente sustentada*», esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

> « *[…] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar […]*[1]»

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares «*deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*» y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

> *«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá* ***por violación de las disposiciones invocadas*** *en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,* ***cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****.[…]»*

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

> *«[…] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*
>
> *[…]*
>
> *Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín surgëre), significa aparecer, manifestarse, brotar.*[2]
>
> *[…]*
>
> *Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. […]»*[3]

[1] H. CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA. 23 de agosto de 2018. Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.
[2] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en http://lema.rae.es/drae/?val=surja
[3] Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

> En el sentido del último inciso trascrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: « *[…] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida*. […]»[4]

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia reciente manifestó lo siguiente:

> *«[…] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. […]»*[5]

3.2. Caso concreto

Bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, teniendo en cuenta lo esbozado a manera de argumentos por la parte accionante como sustento de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma tiene vocación de prosperar, por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, es claro para el despacho que la solicitud de medida cautelar [fls. 12 y 13] carpeta virtual 002. DemandayAnexos], guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Es así que con la medida solicitada se pretende la suspensión del acto administrativo cuya nulidad se depreca por la violación a normas superiores. En efecto, en lo que respecta al fundamento de derecho, hay que señalar que la solicitud de la medida cautelar está debidamente sustentada sobre la base de la vulneración al artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la ley 4ª de 1992. Normas que, efectivamente, al confrontarse con el contenido del acto acusado, se evidencian vulneradas, toda vez que el mismo incurre en la prohibición normativa consistente en la percepción de más de un emolumento del tesoro público. De lo anterior se colige, en el mismo orden de ideas, que existe claridad en el planteamiento de la causal de nulidad alegada, así como que se evidencia contradicción entre el reconocimiento que hace la Resolución 2447 de 26 de marzo de 2008, proferida por el Instituto de Seguros Sociales y la prohibición contenida en las normas precitadas, en tanto el demandado, en la actualidad, se encuentra devengando dos emolumentos pensionales, sin que exista razón jurídica que configure excepción a la prohibición. Es así que, tanto la resolución 3070 del 15 de maro de 2004, expedida por CAJANAL, como la Resolución 2447, expedida por el ISS, se fundamentan en los tiempos cotizados a favor del demandante por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y directamente al Instituto, durante los periodos comprendidos entre las vigencias de 1976 a 1993 y de 1995 a 2001.

Así, llega el despacho a la conclusión de que, además, la medida solicitada se antoja oportuna, en tanto aparece configurada una contrariedad al ordenamiento jurídico con la consecuencia del detrimento al patrimonio público, mismo cuya profundización es necesario evitar en este estado del proceso. A más de lo anterior, es oportuno anotar que la misma circunstancia de la que deriva el reclamo la demandante, es la que permite adoptar la medida sin poner en riesgo derechos fundamentales como el mínimo vital, en tanto el señor FLÓREZ GÓMEZ continuará percibiendo la mesada de la pensión que, inicialmente, le fue reconocida por CAJANAL.

Alcanza notoriedad, para los fines de la presente decisión, el hecho de que la oposición de la parte demandada frente a la solicitud de medida, al descorrer el traslado correspondiente, se haya limitado a señalar que el señor FLÓREZ GÓMEZ cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento pensional; que actuó siempre de buena fe y, finalmente, que COLPENSIONES ha debido hacer el estudio de fondo de manera previa al reconocimiento.

---

[4] H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

[5] Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

Como se evidencia, los argumentos de oposición presentados por la parte demandada lo son en relación con aspectos no discutidos. Es claro que la parte demandante no ha señalado que el demandado haya actuado de mala fe. Es claro que no está en discusión el derecho pensional del señor FLÓREZ GÓMEZ. Y, en lo que tiene que ver con el reproche por la negligencia del ISS al momento de hacer el reconocimiento sin atender que ya CAJANAL ya lo había hecho, es necesario señalar que no existe ningún camino jurídico que permita tornar en legal aquello que no lo es por el mero paso del tiempo o por la desatención de los agentes estatales al momento de decidir sobre los derechos de los administrados. Además, que en el presente se discute una prestación periódica. En síntesis, la parte demandada no presentó argumento alguno que pudiera poner en duda, dar interpretación diferente ni, mucho menos, controvertir el fundamento de la solicitud de medida cautelar.

Así las cosas, el despacho considera que la solicitud de medida cautelar formulada por COLPENSIONES está debidamente sustentada y que los requisitos para su procedencia se configuran en la medida en que es evidente la contradicción entre el acto acusado y las normas invocadas como vulneradas, además que la necesidad y oportunidad de su decreto gira en torno a la protección del erario. A más de lo anterior, no se propuso por parte del demandado argumento encaminado a controvertir los fundamentos de la cautela ni se evidencia que los derechos fundamentales del señor FLÓREZ GÓMEZ puedan verse comprometidos con su decreto. En tal virtud, se decretará la medida cautelar solicitada.

3.3. Decisión

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos esgrimidos por la parte accionante, estima este despacho que es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, por encontrar acreditados los requisitos, al efecto, señalados en los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto acusado, Resolución 2447 del 26 de marzo de 2008, solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8b9800758c24c4f3c22ca8892c7111d79824ce04af8fba26e276fa6fc20133**
Documento generado en 29/03/2022 10:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JOSE ANTONIO HERRERA FUENTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300**7202100185**00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b6b102dc5ad44dc894d7a9a9dbe60f35c7d9b7c18aa5abb7c7826288e8f494**
Documento generado en 29/03/2022 10:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JOEL ANDRÉS VEGA MONSALVE
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007**2021**00**186**00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cac4eb47b29bf76128444e18ee46a8aa81d1499a76838c6864907d7a869d315**
Documento generado en 29/03/2022 10:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	FRANCIS KATHERINE MATUTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007**2021**00**188**00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689a51dde12847f3c86c9d108ed5141b48bd6b79dd06e90c3a91e902f7adc181**
Documento generado en 29/03/2022 10:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	SERGIO ANDRÉS VILLALBA VALENCIA
DEMANDADO	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD – CPMS BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300**2021**00**189**00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be0fd0cefd4e941685992b90241f84150653f536a49e1428939dff385bcba5e**
Documento generado en 29/03/2022 10:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	HERNEL DE JESÚS MARÍN SARMIENTO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300**7202100190**00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ccd5d95b8abc7c19208fd395e1963acf696b4602d1a35fe3094627563e906e**

Documento generado en 29/03/2022 10:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	RAMÓN ALIRIO MANTILLA MEJÍA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300**7202100196**00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006b9641dc8f763f1713d6e1e39925205bcbf151ed482cf078b395f720cc0267**
Documento generado en 29/03/2022 10:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JORGE PUERTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DISPENSARIO MÉDICO REGIONAL
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007**2021**00**200**00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3476d1ccf453304162087e6a5850adeb77bb8291660496b6f85f5cf8059eaa38**
Documento generado en 29/03/2022 10:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	BENJAMÍN BARRERA LEÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LEBRIJA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300**2021**00**206**00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62282cfdcd6915901da7444c2c316dc00e67a7040c28e588b562f25c00e9d716**

Documento generado en 29/03/2022 10:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ FLÓREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007**2021**00**208**00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f3b1f5325a1f4d5fcec30b29f1b35c2afd0d6c7def68ac03c82b35b5b12370**

Documento generado en 29/03/2022 10:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	GABRIEL MONSALVE REYES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300**7202100215**00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c215001c7146feb94d3a439210c8f7a4db7bfe5e1b7acba166a022277b4113eb**
Documento generado en 29/03/2022 10:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2022**-00**071**-00

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 del CPACA, 6 del Decreto 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE,** en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda presentada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

Ante la solicitud del actor popular, en el sentido de que por conducto del despacho se realice la publicación del aviso, en cumplimiento del deber de impulso oficioso, art. 5 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la referida publicación en la Emisora de la Policía Nacional.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al Representante Legal de la demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término de 10 días, lapso en el cual podrá ejercer su derecho de defensa a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO,** a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFÓRMESE a la comunidad en general y en particular a los habitantes del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE SAN GIL,** sobre la admisión de este medio de control; para tal efecto, **OFÍCIESE** al Director de la Emisora de la POLICÍA NACIONAL para que preste su colaboración adelantando, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, la publicación del aviso de que trata el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del Despacho; asimismo que el correo electrónico habilitado para remitir memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 30 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddfcddbd2351e5589acafe31f8137ef5982561cd8fe12bbc57cb64900b2f9a8**
Documento generado en 29/03/2022 10:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica